



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

SEMINARIOS CONCILIARES.

Su origen y sucesion hasta nuestros días: estado floreciente del de Leon.

Aunque la existencia de los Seminarios en la forma que hoy tienen proviene de las disposiciones del Santo Concilio de Trento; la ereccion de casas ó colegios donde recibian una educacion religiosa los que se dedicaban al sacerdocio data de tiempos antiquísimos.

Debiendo los Obispos enseñar á las naciones, segun el precepto del Divino Salvador, y siéndoles tambien preciso proveer de presbíteros y maestros á las Iglesias de sus diócesis; les pareció desde luego muy conveniente formar cer-

ca de sí comunidades de clérigos; á cuya instruccion se dedicaban los mismos Prelados auxiliados por los eclesiásticos de mayor gerarquía y de mas erudicion en las santas letras y en todos los ramos del saber humano. De estas escuelas salieron los Orígenes, los Julios, los Gregorios, los Crisóstomos y otros muchos célebres escritores que juntamente con la doctrina evangélica difundieron la elocuencia, el estudio de la cronología, de la historia, de los idiomas hebreo, caldeo y siriaco, como tambien importantes conocimientos científicos de que jamás tuvieron noticia los tan celebrados griegos y romanos. Consta en fin que los sapientísimos Obispos S. Basilio, S. Atanasio y S. Cirilo hicieron de sus casas escuelas prácticas de religion y de ciencias humanas de

donde salian otros dignos Obispos y doctos presbíteros que propagaban la fé y la ilustracion por todos los pueblos de Oriente.

Entretanto la Divina Providencia, siempre fecunda en recursos, habia formado la Iglesia de Occidente por medio de la ciencia infusa, del don de lenguas y otros medios extraordinarios que facilitaron la rápida conversion de los pueblos, de modo que al fin del II siglo nuestra España era toda católica, segun canta Prudencio. Pero debia llegar el tiempo en que á los prodigios sucediera un órden natural, como se verificára en Oriente; y en efecto, en el siglo III brillaban en la Iglesia Latina, cual radiantes lumbreras Minucio, Félix, Tertuliano, S. Cipriano y Lactancio, que recibieran una vasta instruccion.

Las causas ya indicadas y las circunstancias especiales de la Iglesia Latina en los primeros siglos retardaron el establecimiento de colegios destinados á la educacion de los que anhelaban ascender al sacerdocio, segun lo practicaban los Obispos griegos. El gran Agustinó fué el primero que estableció en su casa un verdadero colegio, en el que explicaba el mismo las santas escrituras y las ciencias que poseia en tan alto grado. Piantearon con felices resultados este método en España S. Isidoro Arzo-

bispo de Sevilla, y sus discípulos S. Ildefonso y S. Braulio esclarecidos Prelados de Toledo y Zaragoza.

El plan adoptado por estos virtuosos pastores estuvo en observancia mucho tiempo; mas á medida que se aumentaban las parroquias, y eran mayores los cuidados y obligaciones del ministerio episcopal: se fué viendo la imposibilidad de que los Prelados enseñasen en sus palacios á los que se dedicaban al sacerdocio. En el siglo IX encomendaron los Obispos la enseñanza de los clérigos á los cabildos, que vivian entonces bajo una regla comun; y crearon ademas en todas las feligresías escuelas dirigidas por eclesiásticos. Asi fué como los Obispos y su clero salvaron á la sociedad de las tinieblas de la ignorancia en una época en que los gobiernos ninguna disposicion tomaban para propagar las letras.

En el siglo XI eran muy célebres las escuelas monásticas de España, Francia, Italia y otros países. En el siglo siguiente recibió un poderoso impulso la civilizacion con el establecimiento de las universidades debido al celo de los Obispos y de los Papas. Sabido es que los primeros maestros de la universidad de Paria fueron dominicos y franciscanos. Consta que la de Salamanca tuvo sus primeras cá-

tedras en la misma catedral, que en 1179 contaba entre sus canónigos un Maestrescuela, dignidad que habiendo tenido en su origen anejo el cargo de enseñar, se extendió después al de presidir y gobernar las escuelas en nombre del cabildo. Importa en fin no olvidar que la universidad de Alcalá, actualmente central de Madrid, fué fundada por el Cardenal Cisneros, la de Santiago por el Arzobispo D. Alonso de Fonseca, la de Oviedo por D. Fernando Valdés Arzobispo de Sevilla, la de Ávila en el colegio de dominicos de Sto. Tomás por Fr. Tomás de Torquemada inquisidor general, la de Tarragona por el Cardenal Arzobispo D. Gaspar Cervantes, la de Oñate por D. Rodrigo Marcado Virey de Navarra y Arzobispo de Santiago, la de Valencia por San Vicente Ferrer, la de Zaragoza por D. Pedro Cerbuna Obispo de Tarazona, etc., etc. Tal era el uso que hacían de su influencia y de sus rentas los príncipes de la Iglesia, fundadores también de los establecimientos de beneficencia; ¿tendrá la historia páginas tan gloriosas para los poderosos de *este siglo de las luces*?

El establecimiento de las universidades solo satisfizo por algun tiempo á la necesidad de instruir en ellas mayor número de clérigos que los que podían educarse en los colegios; pues se observó mas adelante que la vida de libertad, de

disipacion y de independencia no era la mas á propósito para formar eclesiásticos instruidos y piadosos. Por otra parte surgieron vivas rivalidades entre teólogos y legistas, originándose repetidos motines y muertes violentas, sin que las mas severas providencias, ni los mas fuertes castigos alcanzasen á extinguir los desórdenes y alborotos.

Sumamente afectados los Obispos de aquellos siglos con tan graves males, anhelaban ocasion propicia para erigir colegios propios y con suficiente capacidad, en donde, reclusos los escolares y mas á cubierto de los peligros que ofrecen las ciudades á la juventud, aprendieran con las ciencias eclesiásticas la práctica de las virtudes cristianas. El Espíritu Santo, que no abandona jamás á su Iglesia ocurrió á esta imperiosa necesidad inspirando á los Padres del Santo Concilio de Trento la ereccion de *Seminarios* en cada una de las Diócesis. Nuestros lectores habrán leído el capítulo XVIII de la sesion 23 del Santo Concilio, cuyo contenido comprende las mas sábias disposiciones y lleva realmente el sello de la perfeccion. Segun él, todas las Iglesias metropolitanas, catedrales y mayores tienen obligacion de mantener y educar religiosamente cierto número de jóvenes de la misma ciudad, diócesis ó provincia, en un colegio situado cerca de

las mismas iglesias ó en otro lugar conveniente á eleccion del Obispo. Los jóvenes que se admitan han de tener doce años, han de saber leer y escribir, han de ser hijos de legítimo matrimonio, han de dar esperanzas de ser buenos eclesiásticos, y han de ser pobres, aunque los ricos pueden ser admitidos costeándose sus gastos. Serán tonsurados, vestirán trage clerical, aprenderán las ciencias eclesiásticas, el canto, las ceremonias, asistirán diariamente á misa, confesarán y comulgarán por lo ménos una vez al mes. Los Obispos en su calidad de tales deben ser los inspectores, consultando, segun lo estimen conveniente, con dos canónigos consiliarios y disponiendo todo lo conducente á la enseñanza y disciplina. Si se añade á estas disposiciones que conforme al espíritu del Concilio expreso en otros capítulos, está admitido que los canónigos lectoral y magistral se encarguen de explicar los cursos de escritura y teología; es preciso confesar que en esta institucion concurren todas las circunstancias para hacerla en sumo grado importante.

En virtud de este decreto del Concilio se establecieron Seminarios en casi todas las diócesis del mundo católico, y en todas partes han subsistido con ligeras alteraciones ó suspensiones. Si desapa-

recieron en Francia, durante la tormenta revolucionaria, como las demas instituciones religiosas; se restablecieron luego que se consolidó la paz. Las vicisitudes que han conmovido á nuestra nacion en estos últimos años alcanzaron tambien á los Seminarios Conciliares. El concordato celebrado en el año de 1851 con la Santa Sede restauró en toda su fuerza la disciplina del Tridentino y aseguró á los Prelados Diocesanos toda la libertad de accion que les compete, tributando un justísimo homenaje al derecho natural de inspeccion que tienen sobre la vocacion, principios y costumbres de los que se dedican al clericalato, y reservándoles la direccion absoluta de los Seminarios Conciliares. A este fin dictó el Gobierno importantes medidas; pero vino despues el Real decreto de 29 de Setiembre de 1855 á dar el golpe de muerte á los Seminarios, si morir pudieran en una nacion católica. Se suprimió en ellos la enseñanza de la Filosofia, y se limitó la de Teologia á solos cuatro años, prohibiéndose además la de los sagrados Cánones. Semejantes disposiciones formaban un extraño contraste con la opinion pública declarada abiertamente en favor de los Seminarios: sin diferencia de opiniones los padres de familias llevaban con pre-

ferencia sus hijos allí donde veían mas zelo por parte de los maestros, mas regularidad en las costumbres por parte de los alumnos. El recelo y la emulacion de los Institutos y de las Universidades habian tomado mayores proporciones al ver que solo el número de los alumnos externos matriculados en 1853 ascendia á 19,485, número igual por lo menos al de todos los matriculados en las universidades del reino. Asi fué que apenas consumada la revolucion de 1854, se decretó al instante que las facultades de Teología volvieran á constituirse en las universidades; despues por Real orden de 25 de Agosto del mismo año se previno á los Prelados Diocesanos que solo admitiesen en los Seminarios alumnos internos, debiendo pasar los externos á continuar en las universidades la carrera de las ciencias eclesiásticas, y no pareciendo esto bastante se publicó el Real decreto de 29 de Setiembre, ya citado.

Entre las medidas reparadoras adoptadas despues del turbulento bienio apareció el Real decreto de 24 de Octubre de 1856 que dejó sin efecto el anterior, y restableció en toda su fuerza y vigor el de 21 de Mayo de 1852 espedido para la aplicacion del art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios Conciliares. Escu-

sado es decir que todos los Prelados del reino recibieron este último decreto con tanto júbilo, como dolor les causarían las disposiciones contrarias á las del Sto. Concilio y á las del Concordato, cuya derogacion habian suplicado á S. M. con las mas sentidas reflexiones.

Tal es en resúmen la historia de los Seminarios en general; restanos ahora hablar del de esta capital.

Hemos observado que en virtud del decreto del Sto. Concilio Tridentino sobre ereccion de Seminarios, se fueron estableciendo estos sucesivamente en todas las diócesis conforme al sabio plan dispuesto por el Concilio, y no tardó mucho la de Leon en tener el que hoy se conserva dedicado al glorioso S. Froilan, fundado por el piadoso Obispo D. Andrés de Caso en 1606. Un establecimiento de tanta utilidad para la diócesis no podia ménos de ser mirado con especial interés y celo por los sucesores de aquel virtuosísimo Prelado.

Entre los Obispos que han puesto todo su conato en mejorar y engrandecer el Seminario de Leon sobresalen los Ilmos. señores D. Cayetano Cuadrillero y D. Joaquin Barbajero que felizmente gobierna nuestra Diócesis. El primero aprovechando una época bonancible para la Iglesia de España, en la que

los Prelados, protegidos por los Gobiernos en sus benéficos proyectos, y poseedores de cuantiosas rentas podían seguir libremente los impulsos de su ilustrado zelo; restauró y hermoseó el Seminario conciliar enriqueciéndole además con la bonita Iglesia que conserva. El Ilmo. Sr. Obispo actual, en medio de los azarosos tiempos que atravesamos, y sacando de las mismas dificultades que contrariaban sus piadosos deseos aliento y constancia para realizarlos; ha elevado el Seminario Conciliar á un brillante estado así en lo moral, como en lo científico y material. Bien convencido de que las principales ventajas que estos establecimientos ofrecen á la Iglesia consisten en la educación religiosa de los alumnos internos, á cuya clase debían corresponder, si posible fuera, todos los que aspiran al sacerdocio; proyectó agrandar el edificio dándole 56 habitaciones más con las mejores condiciones de salubridad. Esta obra colosal, que parecia de imposible realizacion, quedó perfectamente concluida en el año de 1856; de modo que en el curso último vivieron dentro del Colegio 101 seminaristas y 8 fámulos. (1) Y si

(1) De los 101 colegiales 7 disfrutaban la gracia de beca entera, y 15 la de media beca ó pensión. Además de los 8 fámulos recibían en el Seminario una buena comida 16 estudiantes pobres.

en todos tiempos han sido laudables las disposiciones de los Pastores de la Iglesia encaminadas á preservar de los peligros de corrupcion á los jóvenes que se dedican á la carrera eclesiástica; ¿cuánto más lo serán en esta época en que tanto abundan los ejemplos perversos, las máximas impías, el desenfreno y el desorden?

El régimen y disciplina, los progresos en la enseñanza, el aumento de las asignaciones del Rector y catedráticos, el buen sustento de los colegiales, todo en fin cuanto se refiere á la organizacion y prosperidad del Seminario ha sido y es objeto de la solicitud y zelo del dignísimo Prelado. Nos complacemos también en consignar que sus miras y deseos son perfectamente secundados por el entendido Rector del colegio D. Francisco Pascual y Conde, quien reúne las cualidades más adecuadas para este difícil cargo. Agréguese á esto que continúan explicando en el Seminario dos antiguos catedráticos que han encañecido en la enseñanza con merecido crédito, y que los demás aunque jóvenes desempeñan cumplidamente sus respectivas asignaturas; y se verá que no hay exageracion en repetir que el estado del Seminario Conciliar de Leon es bajo todos conceptos lisonjero. El forma las delicias del Ilmo. Prela-

do que ve en este plantel moral de clérigos piadosos é instruidos un ahagüeno porvenir para su amada grey.

Agradecidos los colegiales á los cuidados y vigilancia pastoral del Ilmo. Sr. Obispo han procurado corresponder por su parte en el último curso observando una arre-

glada conducta y notable aplicacion: ningun desórden ha alterado en lo mas minimo la paz de aquella casa de recogimiento y estudio.

Sabemos que el zeloso Prelado prepara nuevas é importantes mejoras en la enseñanza: ¡quiera el cielo favorecer y bendecir sus proyectos!

LISTA de los alumnos del Seminario Conciliar de San Froilan que han obtenido la nota de sobresalientes en los exámenes generales celebrados en fin de curso.

TEOLOGÍA 5.º AÑO: Sagrada escritura.

INTERNOS.

D. Lorenzo Alvarez.
D. Santos Balbuena.
D. Higinio Bausela.
D. Rafael Carvajal.
D. Marcial Castañon.
D. Patricio Florez.
D. Sisebuto Gonzalez.

D. Mariano Gutierrez.
D. Agustin Hurtado.
D. Antonio Marcos.
D. Aquilino Sahagun.
D. Nicolás Salado.
D. Fabian Zorita.

EXTERNO:

D. Benito Sanchez.

TEOLOGÍA 4.º AÑO: Teología moral, y Retórica.

INTERNOS.

D. Nicanor Barrientos.
D. Nicolas Bedoya.
D. Antolin Barbagero.
D. Demetrio B. buena.
D. Bernardo Campo.
D. Eustasio Carnero.
D. Justo Garcia.

D. Deogracias Gonzalez.
D. Domingo Garcia.
D. Atanasio Lopez.
D. Juan Merino.

EXTERNOS.

D. Antonio de la Torre.
D. Dionisio Gutierrez.

TEOLOGÍA 3.er AÑO: Instituciones Teológicas.

INTERNOS.

D. Fermin Dominguez.
D. Juan Mannel Carlon.
D. Tomas Dominguez.
D. Claudio Garcia.

D. Remigio Luna.
D. Lorenzo Mancebo.
D. Andres Martinez.

EXTERNO.

D. Sebastian Llorente.

TEOLOGÍA 2.º AÑO: Idem, idem.

INTERNOS.

D. Angel Alvarez.
D. Isidoro Boñar.

EXTERNOS.

D. Narciso Aller.
D. José Llamazares.

TEOLOGÍA 1.er AÑO: Lugares Teológicos y fundamentos de Religión.

INTERNOS.

D. Hipolito Rodriguez.
D. Florencio Rodriguez.

EXTERNO.

D. Geminiano Garcia.

FILOSOFÍA 3.er AÑO.

INTERNOS.

D. Andres Barbajero.
D. Marcelino Balbuena.
D. Valentin Cayon.
D. Antonio Diez.
D. Vicente Fernandez.
D. Francisco Perez.
D. Alejo Pascual.

EXTERNOS.

D. Ambrosio Gutierrez.
D. Santiago Gonzalez.
D. Matias Gonzalez.
D. Nicolas Herrero.
D. Eusebio Melon.
D. Diego Rojo.
D. Isidoro Rodriguez.
D. José Valero.
D. José Gutierrez.

FILOSOFÍA 2.º AÑO.

INTERNO.

D. Agustin Merino.

IDEM 1.er AÑO.

INTERNOS.

D. Daniel Bárcena.
D. Juan Antonio Flecha.

EXTERNOS.

D. Felipe Cármenes.
D. Andres Cimadevilla.
D. Fidel Diez.

D. Felix Gonzalez.
D. Isidoro Alonso.
D. Manuel Guerra.
D. Santiago Gutierrez.
D. Victoriano Lamadrid.
D. Antonio Rabanal.
D. José Reyero.
D. Julian Sierra.
D. Luis Tomé.

PROVISORATO
DEL
OBISPADO DE LEON.

Circular.

Por diferentes conductos ha llegado á nuestro conocimiento, que algunos Párrocos y Vicarios de este Obispado, proceden con sobrada ligereza á la celebracion de matrimonios, sin que los contrayentes justifiquen previamente su estado de libertad y solteria, en el caso de haber permanecido largo tiempo fuera del pueblo de su naturaleza, por estar dedicados á la guarda de ganados trashumantes ú ocupados en grangerías y otros oficios en distintas provincias del reino, faltando de este modo á la práctica legítima é inmemorial observada en este tribunal, de recibir ó dar comision para que se reciban las informaciones correspondientes. Asimismo se ha visto que tampoco se cuidan algunos de obtener la licencia necesaria para autorizar los matrimonios cuando uno de los contrayentes ó ambos son de distinta diócesis, lo cual es contra lo dispuesto terminantemente en la Constitucion 1.^a, título 7.^o de las Sinodales de este Obispado que trata de «*matrimoniis et sponsalibus.*»

Hoy que el desenfreno y libertinaje ha echado tan profundas raíces en el corazon humano, y que la inmoralidad de ciertos hombres nada respeta, llegando al extremo de pasar á celebrar segundo matrimonio viviendo su primera consorte, ó á contraerle con alguno de los impedimentos establecidos por las leyes de la Iglesia, que pueden hacerlos irritos; preciso es que los encargados de su custodia celen y vigilen con mas esmero y cuidado que nunca, para que no sea sorprendida la buena fé de los Párrocos, quienes no siempre tienen medios de asegurarse de la legitimidad de ciertos documentos que suelen presentarse, ni tampoco facultad para graduar el valor legal de las pruebas ó justificaciones que se ofrecen. A fin pues de oponerse á las malas artes de que se valen algunos hombres, de restablecer al propio tiempo la práctica inmemorial de recibir ó dar comision para que se reciba en los debidos casos la informacion de libertad y solteria, y de desterrar el abuso introducido por algunos Párrocos de tomar por sí y ante sí justificaciones del estado de los contrayentes, evitando perjuicios y gastos innecesarios á los interesados que muchas veces no presentan las diligencias, certificados y otros documentos con los requi-

silos debidos para su admision; hemos tenido por conveniente, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, dictar las disposiciones que siguen:

1.^a Siempre que alguno ó ambos de los contrayentes hayan permanecido ausentes del pueblo de su naturaleza por un año consecutivo, ó por varios habitando el mayor tiempo en otras provincias, ya dedicados á la guarda de ganados trashumantes, ya ocupados en grangerías ú otros oficios, y tambien los que sin tener domicilio fijo hayan vagado de un punto á otro del reino sin destino ú ocupacion conocida, estarán obligados á justificar su estado de libertad y soltería, por medio de informaciones que ofrezcan al efecto, ó por documentos fehacientes que exhiban al tribunal, el que con vista de lo actuado negará ó concederá la licencia correspondiente al Párroco ó Vicario respectivo, para que proceda á autorizar el matrimonio que se intente, absteniéndose hasta tanto bajo la mas estrecha responsabilidad de asistir á él, y de recibir por sí y ante sí tales justificaciones, á no ser que preceda mandato nuestro, para lo que se les comisionará cuando se tuviere á bien.

2.^a Se observará puntual y exactamente en todas sus partes

lo dispuesto por la Sinodal antes citada, que ponemos á continuacion, para conocimiento de los que la ignoren. (1.)

3.^a Cuando alguno de los contrayentes ó ambos sean de distinto Obispado, los Párrocos y Vicarios les harán entender la conveniencia de acudir al tribunal para que por este se libren los exortos correspondientes á los Sres. Provisores de las diócesis á que pertenezcan, á fin de que estos ordenen á los Párrocos respectivos la lectura de moniciones conciliares, evacuen los informes y noticias que se les pidieren en razon al estado de libertad, y los devuelvan con todas las formalidades necesarias; pero si no eligiesen este medio, cuidarán de prevenirles con la debida anticipacion que al solicitar la licencia para casarse en pueblos de este Obispado, deberán presentar la certificacion ó certificaciones de lectura de proclamas espedidas por su propio cura con la aprobacion del Ordinario ó Provisor de su diócesis, sin cuyo requisito no serán admitidas; ni tampoco las partidas de bautismo, consentimiento paterno ó de las personas que deban darle, y demas documentos necesarios, si no están legalizados por dos ó tres escribanos, reservándonos sin embargo dispensar la primera de estas formalidades en muy

limitados casos y cuando circunstancias especialísimas así lo aconsejen.

4.^a Los Párrocos y Vicarios puedan autorizar sin licencia del tribunal los matrimonios de los que siendo naturales ó domiciliados en sus pueblos ántes de la edad nubil, hayan servido en el ejército de España ó ultramar, siempre que les presenten la fé de soltería, firmada por el Capellan castrense, autorizada por sus respectivos gefes, y sellada con el que usan; mas si careciesen de tal documento, ó no tuviese los requisitos espresados, les advertirán la necesidad de acudir á este tribunal, para pedir por medio de exortos las noticias que convengan, reconocer su legitimidad, ó suplir cualquiera falta del modo mas legal y arreglado á derecho.

5.^a Finalmente, como no todos los Párrocos y Vicarios estarán al alcance de las disposiciones y castigos que marcan los artículos contenidos en el capítulo 2.^o, libro 2.^o, título 12 del código penal vigente que lleva por epígrafe «De la celebracion de matrimonios ilegales,» hemos creído necesario insertarle íntegro á continuación para que teniendo noticia de lo que en dichos artículos se dispone, puedan evitar por lo que á ellos toca, las penas en que se incurre por su inobservancia. (2)

Cuyas disposiciones, se tendrán presentes por las personas á quienes incumbe su cumplimiento, tanto para cortar de raíz abusos introducidos, como para evitar los gravísimos perjuicios y trascendentales consecuencias que pueden seguirse por la falta de observancia de las leyes canónicas y civiles.

Dios guarde á VV. muchos años.
Leon Julio 6 de 1857. = Lic.,
Segundo Valpuesta.

Sres. Curas Párrocos y Vicarios del Obispado de Leon.

(1) SINODAL QUE SE CITA.

DE MATRIMONIIS, ET SPONSALIBUS

TIT. 7.

I.

Que no se hagan matrimonios clandestinos, ni sin preceder las tres moniciones.

Por cuanto el Santo Concilio de Trento declaró por nulos los matrimonios que se hiciesen sin estar presente el Párroco y testigos, si acaso algunos intentaren hacer semejantes matrimonios, los curas en llegando á su noticia les eviten de las horas y oficios divinos hasta en tanto que les conste haber parecido ante nos, ó nuestro Provisor, y lleven licencia para ser admitidos, y asimismo mandamos á los dichos curas no asistan á ningun matrimonio sin que precedan las tres moniciones que manda el Santo Concilio, y que si cuando las hicie-

ren alguno declarare haber impedimento entre los que quieren contraer, no se pase adelante hasta que con comision del Ordinario se ajuste si le hay, y si los contrayentes fueren de dos parroquias de un mismo lugar, ó de diferentes lugares se hagan las moniciones en ambas parroquias, y lugares, y si uno de ellos, ó ambos fueren de otro Obispado no procedan á hacer dicho matrimonio hasta tener para ello licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, y si despues de hechas las tres moniciones estuvieren dos meses sin casarse, se vuelvan á hacer de nuevo antes que lleguen á casarse como lo dispone el nuevo Ritual de Paulo quinto.

(2) CAPÍTULO DEL CÓDIGO PENAL, Á QUE SE REFIERE LA DISPOSICION 3.^a

CAPÍTULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legitimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será cas-

tigado con una multa de 10 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al parroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas espresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere que la lo en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus

cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL

REINO DE ESPAÑA.

De órden de S. S. I. el Obispo mi Señor, se convoca á los opositores á curatos, cuyos ejercicios hubiesen sido aprobados en el presente concurso, y se hallen con los requisitos necesarios, para que dentro del término de veinte dias con-

tados desde la fecha, comparezcan por sí ó por medio de sus encargados en esta Secretaría de Cámara á firmar á los curatos vacantes que se expresan, ó manifestar si lo tienen por mas conveniente que dejen su eleccion á disposicion del Prelado.

DE TÉRMINO.

San Juan de Regla de Leon.
Cervera de Rio-Pisuerga.
Taranilla y su anejo Solo.
San Llorente del Páramo.
Valdesaz de los Oteros.
Villamarco.

DE 2.º ASCENSO.

Castilfalé.
Castrovega y su anejo.
Lorenzana.
San Andrés del Rabanedo.
Trobajo del Cerecedo.
Sta. Maria de Vega de Infanzones.

DE 1.º ASCENSO.

Bado.
Espinama.
Fuentes de los Oteros.
La Mata de la Riva.
Ruesga.
San Justo de los Oteros.
Tapioles.
San Pedro de Valdesabero.
Villadangos.

Valdefresno.
 Valdepolo.
 Villanueva de las Manzanas y
 anejo.
 Villalobar.
 Sta. María la antigua de Villal-
 pando.

URBANOS DE ENTRADA.

Abastas, el de Santiago.
 Cubillas de Rueda.
 Fuentes de Carbajal.
 Lugueros.
 Pozurama.
 San Roman de los Oteros.
 Villacarralon.
 Villacalbiel y anejo.

RURALES DE 1.^a CLASE.

Argüebanes y su anejo.
 Barrio de la Puebla.
 Modino.
 Valdealiso.
 Villarente.
 Villelga.
 Villafeliz.

ID. DE 2.^a

Balbuena.
 Casa-suertes.
 Cuenabres.
 Caminayo.
 Fontaniñ de los Oteros.
 Huelde.

Llamazares.
 Labandera.
 La Sota de Valderueda.
 Membrillar.
 Riosequillo.
 Santibañez de la Peña.
 Salomon.

Se advierte á dichos oposito-
 res que quedarán sujetos á cuales-
 quiera variacion que los espresa-
 dos curatos pudieran sufrir cuan-
 do se verifique el arreglo parro-
 quial. Leon 9 de Julio de 1857.
 =Miguel Zorita Arias, Secretario.

LITURGIA.

DE LAS EXEQUIAS Y OFICIOS DE CUERPO PRESENTE.

(Continuacion.)

8. Vamos ahora á presentar
 detalladamente los casos en que,
 conforme á las disposiciones de la
 Iglesia debe negarse la sepultura
 eclesiástica. Debe, pues, negarse:

1.^o A los paganos, judíos y
 demás infieles, porque estos nunca
 pertenecieron al gremio de la Igle-
 sia, y, segun la regla de Inocen-
 cio III (cap. 12 de sepulturis), *qui-
 bus non communicavimus vivis,
 nec communicamus defunctis.*

2.º A los apóstatas, esto es, á aquellos que públicamente se han separado de la comunión de la Iglesia, ó hecho pública abjuración de la doctrina católica.

3.º A los herejes, cuando hacen pública profesión ó manifestación de sus doctrinas heterodoxas, y á sus fautores, auxiliadores y receptadores.

4.º A los cismáticos, que se constituyen en abierta rebelión contra la autoridad de la Iglesia, y á los que han sido denunciados como tales.

5.º A los escomulgados con escomunión mayor, en cuyo concepto se comprenden los llamados *vitandos* ó denunciados como tales escomulgados, los públicos *percusores* de clérigos y los notoriamente escomulgados.

6.º A los *nominatim* entredichos y á los que mueren en lugar entredicho durante el tiempo de esta censura, aun á los párvulos siendo el entredicho general local, ó personal.

7.º A los pecadores públicos que mueren sin dar señales de sincero arrepentimiento.

8.º A los que han recibido la muerte en el acto mismo de estar cometiendo un delito, como de robo, adulterio etc.

9.º A los que voluntaria y de-

liberadamente se quitan la vida á sí mismos, á no constar por algunas pruebas ó señales verosímiles ó bastante probables que lo hicieron en un acceso de locura ó demencia.

10.º A los que deliberadamente rehusan recibir los Santos Sacramentos en el artículo de la muerte.

11.º A los que han dejado de cumplir con los preceptos de la confesión anual y de la comunión pascual.

12.º A los usureros públicos que mueren sin dar señales de penitencia y sin haber además restituido sus injustas exacciones, ó dado caución suficiente para ello.

13.º A los que mueren en las luchas ó combates llamados torneos, cuando semejantes ejercicios (hoy ya desusados) se tienen con armas desnudas y con grave riesgo ó peligro, y no en simulacro por una honesta recreación ó para ejercitarse en el manejo de las armas; esta pena comprende solamente á los justadores ó combatientes, y no á los que asisten como espectadores.

14.º A los que mueren en duelo ó desafío, ó de resultas de él, ya sea que hubieren sido los provocadores, ya que hubieren aceptado el desafío; entendiéndose to-

dos aquellos duelos ó combates singulares provocados y aceptados deliberadamente, ya de palabra, ya por escrito, con señalamiento de sitio y hora para el combate, aunque no intervengan ni sean convocadas á él otras personas como padrinos ó testigos.

15. A los ladrones ó salteadores, á los incendiarios y á los violadores ó profanadores de Iglesias ó de cosas sagradas, si ántes de morir no hubieren hecho penitencia y restituido, ó dado caucion suficiente de restituir lo robado y resarcir ó reparar los daños causados.

16. A los religiosos á quienes se hallare peculio ó propiedad sin conocimiento ni licencia de su Prelado, al tiempo de su muerte.

17. Finalmente, á los párvulos muertos sin el bautismo. Pero si este les hubiere sido administrado bajo de condicion en la duda racional de si tenian ó no vida, ó con materia ó forma dudosa en caso de necesidad, serán sepultados en lugar sagrado.

A estas reglas generales añadiremos algunas observaciones para su mejor inteligencia y mas justa aplicacion. Sea, pues, la primera: que, como se trata de materia odiosa, deben tomarse en su mas estricto sentido, de manera que en ca-

so de duda, y de difícil recurso al Superior, á quien en tales casos se consultará siempre que esto sea posible, se interpretará benignamente la ley de la Iglesia, este es, á favor de los sentimientos de piedad y caridad.

Segunda: Cuando algunos de los que, segun las reglas anteriores, estan privados de sepultura eclesiástica, por haberse hecho indignos de ella por sus delitos, ántes de morir, arrepentidos recibieren la absolucion de sus censuras y pecados, ó, no pudiendo recibirla por falta de sacerdote, dieren señales ciertas de sincero arrepentimiento y deseo de morir en el seno de la Iglesia católica, podrán ser sepultados en lugar sagrado: en este último extremo los herejes, cismáticos y demas escomulgados, aun despues de la muerte deberán ser reconciliados y alzadas las censuras, para poder obtener el beneficio de sepultura eclesiástica. Pero deberá ser negada esta constantemente aun cuando reciban los sacramentos y mueran arrepentidos, á los justadores y duelistas, comprendidos bajo los números 13 y 14.

(Se continuará.)